

AUTO N. 06370

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el propósito de evaluar los radicados 2018EE139382, 2018EE176302, 2019EE04610, 2019EE04171, 2019EE05745, 2019EE23856, 2019EE23858, 2019EE57251, 2019EE130990, 2021EE135836 y 2022EE148871, relacionados con las obligaciones de generador de residuos de construcción y demolición – RCD del proyecto constructivo **CANVAS**, registrado ante la SDA con PIN 13615, ubicado en la carrera 11 No. 93A – 38 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., desarrollado por la sociedad **LA TROCHA S.A.S**, con Nit. 800.120.131-3, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 07864 de 21 de julio de 2022**, en los siguientes términos:

“(…) 3.2 Situación Encontrada

A partir de las revisiones realizadas a los documentos remitidos y cargados en el aplicativo web por la empresa LA TROCHA S.A.S. para el proyecto constructivo “**CANVAS**” inscrito con número **PIN 13615**, se evidenció que la constructora no ha cumplido en su totalidad con los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales serán expuestos a continuación:

Mediante radicado SDA No. **2017ER167131** del 29 de agosto de 2017, la empresa LA TROCHA S.A.S. inscribe ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el proyecto “**CANVAS**” inicialmente con el PIN **13614** y con fecha de inicio del 27 de julio de 2017; donde a través del oficio SDA No. **2018EE139382** del 28 de junio de 2018 se revisaron los documentos cargados en el aplicativo web por la inscripción del proyecto y se hicieron requerimientos para el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, como también se solicitó actualización de los reportes mensuales de disposición y aprovechamiento en el aplicativo web de la SDA.

A continuación, mediante radicado SDA No. **2017ER184178** del 20 de septiembre de 2017 se solicitó visita al proyecto constructivo y mediante el oficio SDA No. **2018EE176302** del 01 de agosto de 2018 se informa que se realizó visita de control y se evaluó el PGRCD adjunto en el radicado SDA No. **2017ER184166** y se realizan requerimientos al documento enviado como también se hacen requerimientos a los soportes de disposición final y aprovechamiento cargados en el aplicativo web de la SDA de acuerdo a lo siguiente:

(…) Por otra parte, la SCASP solicita se envíe copia de la Resolución emitida por la autoridad ambiental competente en la cual se autoriza al sitio Vereda El Chacal como sitio de disposición final de material de excavación.

Los reportes deben hacerse todos los meses sin importar si se generan RCD o actividades de reutilización; por lo tanto, para disposición final se debe cargar certificados expedidos por los sitios de disposición final autorizados a donde sean llevados los RCD que se generaron, si en un mes no se generan RCD es necesario hacer un certificado firmado por director de obra y/o representante legal explicando porque razón no se generaron. (…)

Posteriormente, mediante radicado SDA No. **2019EE04610** del 14 de enero de 2019 se realizó la revisión a la información allegada mediante el radicado SDA No **2017ER229812** para el cierre de los PINES 13613 y 13614 por duplicidad y dejar activo el **PIN 13615**, donde la SDA responde favorablemente a la solicitud. Así mismo se da atención al radicado SDA No. **2017ER232671** donde se evaluaron los soportes del informe ambiental por visita realizada en noviembre de 2017, donde se incluye los soportes documentales que se deben cargar en el aplicativo web de la SDA para el **PIN 13615** y se dejan las siguientes observaciones:

(…) Por lo anterior, se solicita cargar el informe de reutilización in situ para el mes de marzo de 2018 y que mes a mes se siga actualizando el aplicativo web con los reportes de disposición final y de aprovechamiento. De igual forma se solicita se envíe copia de la Resolución de aprobación del sitio de disposición final Vereda El Chacal, dicha resolución debe ser expedida por la autoridad competente, en un plazo de ocho días hábiles después de recibir este documento. (…)

Seguidamente, mediante radicado SDA No. **2019EE04171** del 15 de enero de 2019, se atendió el radicado SDA No **2018ER305056** a través del cual allegaron informe técnico ambiental por no cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento y la SDA da respuesta solicitando ampliar la información sobre el **12,5%** aproximado a alcanzar de acuerdo con la cantidad de material de construcción proyectada a utilizar.

A continuación, mediante oficio SDA No. **2019EE05745** del 25 de enero de 2019 se da respuesta a la confirmación de cierre los PINES 13613 y 13614 creados por duplicidad y se confirma la continuidad del PIN 13615 y evaluada la información cargada en el aplicativo web se realizan observaciones para disposición final de marzo y abril de 2018.

(...) Pendiente. Sitio de disposición final de en Vereda El Chacal, enviar copia de la resolución de la CAR que autoriza la disposición de materiales. (...)

Así mismo, se realizaron requerimientos para los soportes de aprovechamiento de los meses de septiembre y octubre de 2018.

Para el 12 de junio de 2019 mediante oficio SDA No. **2019EE23856** se da atención al radicado SDA No **2017ER166787** y se realiza revisión del PGRCD y soportes de certificados cargados en el aplicativo web de la SDA, donde se hacen requerimientos al PGRCD; las observaciones para los soportes de disposición final fueron:

(...) Referente a lo anteriormente expuesto se solicita a LA TROCHA remitir a esta Subdirección SCASP la Resolución 2851 de 2017, que autoriza para disposición final de material de excavación (material de Pilotaje) en el proyecto de adecuación y restauración de suelo con fines agrícolas, ubicado en la VEREDA EL CHACAL del municipio de Tenjo, Cundinamarca. Esto con el fin de validar el lugar como sitio de disposición final autorizado para recepción de RCD y adicionar los 690 m³ a la disposición final autorizada del proyecto Canvas. (...)

A continuación, mediante el oficio SDA No. **2019EE23858** del 12 de junio de 2019 se realiza la atención a la revisión del PGRCD y se hacen nuevamente requerimientos a los soportes cargados en el aplicativo web de la SDA donde se menciona que para enero de 2018 la información no esta cargada, como se muestra en la **imagen 1**.

Posteriormente, mediante el oficio SDA No. **2019EE57251** del 24 de julio de 2019 se da atención al radicado SDA No. **2019ER48377** por el cual se solicita la evaluación del informe técnico de no cumplimiento el porcentaje de aprovechamiento y el radicado SDA No. **2019ER48339** por el cual se solicita la revisión de los ajustes realizados al PGRCD que se cargó en el aplicativo web de la SDA. Por lo anterior, la SDA evaluando la información adjunta, estableció:

(...) La SCASP le informa que, profesionales adscritos a esta Subdirección hicieron revisión de la información enviada, en la cual se evidenció que el material de excavación no era apto para ser reutilizado (estudio de suelos) y que adicionalmente, a pesar, que se están adelantando varias actividades de reutilización en obra, el proyecto Canvas no alcanzará a cumplir con el % de aprovechamiento establecido (1400 m³) según la cantidad de material que se usará para la obra. Una vez analizada la información y teniendo en cuenta las acciones que el proyecto constructivo ha adelantado para el cumplimiento de la normatividad relacionada, nos permitimos informar que el informe de no cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento es **APROBADO**. (...)

Imagen 1. Requerimientos al PIN 13615.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE							
Mes	Año	Total Reportado (m3)	Sitio de Disposición	Observación	RCD Aprovechados y/ reutilizados.	Total Reportado (m3)	Observaciones
Noviembre	2017	375	Cemex, Vereda El Chacal Tenjo.			0	Anexo 3 carece de firma.
Diciembre	2017	825	Cemex, Vereda El Chacal Tenjo.			3	
Enero	2018	No se ha cargado el soporte correspondiente a la gestión de los RCD.		SE REQUIERE EL CARGUE DE LA INFORMACION COMO LO ESTABLECE LA NORMA.	No se ha cargado el soporte correspondiente. SE REQUIERE EL CARGUE DEL SOPORTE COMO LO ESTABLECE LA NORMA. USAR Anexo 3.		

Fuente. Oficio SDA 2019EE23858 expedido por la SDA.

Del mismo modo, más adelante mediante oficio SDA No. 2019EE130990 del 23 de septiembre de 2019, donde se da atención al radicado SDA No. 2018ER186104, la SDA informa que se hizo revisión del PGRCD y se estableció lo siguiente:

(...) Una vez revisado el PGRCD, con base en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión, vigente a partir del 1 de junio de 2015 y contenida en la Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”; Se informa que el documento presentado ha sido **APROBADO**. Así mismo, el documento aprobado por la SDA deberá reposar de manera permanente en obra y estar a disposición para consulta de la SCASP cuando así lo requiera. (...)

Donde, a su vez se realizó la revisión de los soportes de disposición final y aprovechamiento cargados en el aplicativo y se hacen requerimientos por hallazgos evidenciados en marzo de 2018 como se muestra en la **imagen 2**. Así mismo, se da respuesta al certificado de autorización emitido por la autoridad ambiental competente, donde se indica:

(...) Por otro parte, profesionales adscritos a la SDA, revisaron el documento adjunto al radicado de la referencia, donde emiten certificado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, resolución No. 2851 donde autoriza al sitio Vereda El Chacal como sitio de disposición final de material de excavación y se les autoriza para la ejecución de esta actividad por un periodo de 18 meses, contados a partir del 29 de septiembre de 2017. De acuerdo con lo anterior, se aprueban los certificados de disposición final del mes de enero, febrero, marzo y abril de 2018. (...)

Así mismo, mediante el oficio SDA No. 2021EE135836 del 12 de julio de 2021 se da atención a la solicitud del cierre de **PIN 13615** correspondiente al proyecto “CANVAS” y se informa que anteriormente ya se había dado aprobación al PGRCD, así como el porcentaje de cumplimiento de aprovechamiento correspondiente al **12,5 %**. Así mismo, se revisó los soportes de disposición final y aprovechamiento cargado en el aplicativo

web de la SDA, se informó que para los meses de julio y septiembre 2017, mayo y junio 2019 y agosto 2019 a septiembre de 2020; adicional a ello se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

(...) De acuerdo con la tabla anterior, se solicita el cargue en su totalidad de todos los certificados de disposición final de RCD y los informes de aprovechamiento in situ (anexo 3) para cada mes.

Adicionalmente, se requiere la eliminación de los reportes que se encuentran repetidos, y dejar en el aplicativo web aquellos que contengan la información solicitada. Para ello, adjunto al presente documento encontrará un archivo en formato Excel, el cual le permitirá evidenciar los errores en los cargues y los meses duplicados. (...)

Y para aprovechamiento se mencionó lo siguiente:

(...) Por otra parte, teniendo en cuenta la información registrada en el "Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en la obra" (anexo 2), se evidenció que el volumen total de materiales usados en el desarrollo del proyecto corresponde a **5.476,63 m³**, es decir que, se espera un aprovechamiento igual o superior a los **684,5 m³**. (...)

Finalmente, mediante oficio SDA No. **2022EE148871** del 16 de junio de 2022, mediante el cual se da atención a los radicados SDA No. **2021ER173500** y **2018ER211872** donde se informa que se han realizado el cargue de los soportes; la SDA realizó la revisión de los soportes cargados el día 06 de junio de 2022 e informa que se evidenciaron 25 hallazgos:

(...) De acuerdo con la revisión reflejada en la tabla No. 2 se evidencia que:

I. Para disposición final (DF): **Observación 1.** Hay duplicidad de reporte de agosto 2017 que contiene información de agosto 2018 y marzo de 2018. **Observación 2.** Para octubre 2017 se encuentra repetido el reporte, se debe consolidar y dejar solo 1 reporte con el mes. **Observación 3.** Para diciembre de 2018 hay doble reporte del mes donde en uno de ellos en este apartado se adjunta el Anexo 3 el cual no corresponde. **Observación 4.** Para enero 2019 hay doble reporte donde adjunta certificación de febrero 2018. **Observación 5.** Para mayo 2019 hay doble reporte donde adjunta doble certificación de mayo 2018. **Observación 6.** Para julio 2019 Hay doble reporte uno de ellos está sin información.

II. Para Aprovechamiento (APROV): **Observaciones 7,8,9,10,11,12,13,14,15,18,19, 20,21,22,23,24.** El producto de las medidas del esquema es diferente a la cantidad de volumen reportado como aprovechado, por tanto, se debe verificar las medidas, unidades y forma del esquema para que sean trazables con el volumen que se registra como aprovechado. **Observación 16.** Se adjunta reporte de octubre de 2018 el cual no es el mes evaluado, adicionalmente se reporta aprovechamiento de icopor el cual solo es válido por única vez y se reportó en un mes previo. **Observación 17.** Se adjunta reporte de septiembre de 2018 el cual no es el mes evaluado, adicionalmente se reporta aprovechamiento de icopor el cual solo es válido por única vez y se reportó en un mes previo. **Observación 25.** Como el mes se encuentra duplicado, se adjuntó en este mes los reportes de aprovechamiento de 17 meses distintos, los cuales deben ser organizados en los meses correspondientes.

Nota: El agua no se contabiliza dentro del Anexo 3 como material aprovechable toda vez que no es considerado RCD. (...)

Y como observaciones para la cantidad de material necesario para alcanzar el porcentaje de aprovechamiento.

(...) En consecuencia, teniendo en cuenta la información registrada en el "ANEXO 2 E INDICADORES MARZO DE 2020" como el último mes de registro del proyecto "CANVAS", se evidenció que el volumen total de materiales usados para ejecutar la obra corresponde a 5475,63 m³; que por consiguiente al porcentaje de material que se aprobó, la cantidad de material que se debió aprovechar es 684,45 m³ y una vez revisada la información cargada en el aplicativo se observó que por las inconsistencias encontradas el volumen es de 93,25 m³, por consiguiente no se da cumplimiento al porcentaje estipulado. (...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

La situación presentada indica que la constructora **LA TROCHA S.A.S.** responsable del proyecto "CANVAS" ha sido reiterativo y no ha cumplido de fondo los requerimientos solicitados mediante comunicados oficiales externos SDA No. **2018EE176302** del 30 de julio de 2018, **2019EE23858** del 12 de junio de 2019, **2021EE135836** del 12 de julio de 2021 y **2022EE148871** del 16 de junio de 2022 con relación la actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento y/o reutilización de RCD en el sistema y el cumplimiento con el 12,5% de aprovechamiento. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07864 de 21 de julio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 1115 de 2012** “*por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital*”

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados,*

y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07864 de 21 de julio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones normativas anteriormente citadas, toda vez que la sociedad **LA TROCHA S.A.S** en su proyecto constructivo **CANVAS**, con PIN 13615, al:

- No reportar y actualizar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y aprovechamiento de RCD de la obra.
- No dar cumplimiento al porcentaje de aprovechamiento y reutilización de RCD, el cual era del 12,5%.
- No haber dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta autoridad ambiental dentro de los términos otorgados para hacerlo, según los requerimientos solicitados mediante comunicados oficiales externos SDA No. 2018EE176302 del 30 de julio de 2018, 2019EE23858 del 12 de junio de 2019, 2021EE135836 del 12 de julio de 2021 y 2022EE148871 del 16 de junio de 2022.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LA TROCHA S.A.S**,

con Nit. 800.120.131-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LA TROCHA S.A.S**, con Nit. 800.120.131-3, responsable del proyecto constructivo denominado **CANVAS**, registrado ante la SDA con PIN 13615, ubicado en la carrera 11 No. 93A – 38 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., lo anterior, según lo

expuesto en el **Concepto Técnico No. 07864 de 21 de julio de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LA TROCHA S.A.S**, con Nit. 800.120.131-3, en la calle 74 No. 5 - 19 oficina 203 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

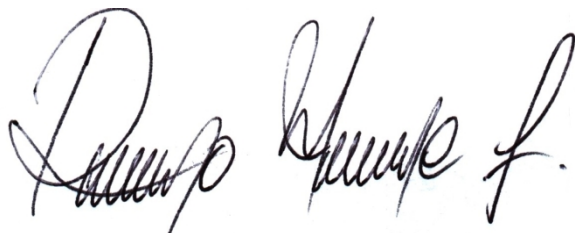
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-3587, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220345 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/09/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/09/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022

Expediente: SDA-08-2022-3587